



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Nueve de abril de dos mil veinticinco

Radicado	055793103001 2022 00027 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil -Ejecutivo a continuación-
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados	CARLOS ALBERTO CALLEJAS Y OTROS
Providencia	2025-S
Asunto	Requiere aclaración

1-. Los accionantes **GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO Y MARIA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO**, promueven demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN"**, NIT 800113293-9, en la que pretenden la ejecución de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, que luego de la declaratoria de desierto del recurso de apelación, tal como fue decidido en auto del 25 de septiembre de 2024, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, está ejecutoriada. Igualmente, piden la ejecución de las costas procesales aprobadas.

2-. La parte actora solicitó *"Que se ordenen las medidas de embargo y secuestro sobre bienes de los condenados, en caso de no efectuarse el pago voluntario dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Código General del Proceso."*

De la manera como fue presentada la solicitud de medida cautelar, es absolutamente indeterminada, en el sentido que no se conoce cuáles son los bienes de los "condenados", sobre los que recaerían. Además, se interpreta que el decreto de las medidas, se realizaría solamente si la parte demandada no paga dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP (el solicitante citó el artículo 434 de la misma codificación que se refiere a la obligación de suscribir documentos), de manera que, en el actual estado del proceso, en el que apenas está librándose mandamiento de pago en contra de los ejecutados y que esa providencia debe notificárseles personalmente, esta autoridad judicial no podría resolver la petición de la parte actora.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 del CGP, se requerirá a la parte actora las aclaraciones y explicaciones a que haya lugar respecto de la solicitud de medida cautelar. Una vez se reciba el pronunciamiento, se decidirá a lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31177e9d9b652a4a73ef527ac17961a2664c56819362bc60b8705907344abc70**

Documento generado en 09/04/2025 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>